



Función Pública

Acuerdo 011 de 2005

ACUERDO 011 DE 2005

(Marzo 12)

"Por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO,

En desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 3 y 12 literal b) del Decreto Extraordinario 1210 de 1993,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

NATURALEZA, FINES, RÉGIMEN ESPECIAL Y AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ARTÍCULO 1. Naturaleza. La Universidad Nacional de Colombia, creada por la Ley 66 de 1867, es una comunidad académica cuya misión esencial es la creación, desarrollo e incorporación del conocimiento y su vinculación con la cultura. Es un órgano público estatal, autónomo e independiente, de rango constitucional, organizado en desarrollo del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política, no perteneciente a ninguna de las ramas del poder público, con personería jurídica especial, no identificable ni asimilable a ninguna de las que corresponden a otras modalidades o tipos de entes públicos, con capacidad de designar sus directivas y de regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley especial que lo regula. La Universidad Nacional de Colombia cumple, en nombre del Estado, funciones no administrativas orientadas a promover el desarrollo de la educación superior hasta sus más altos niveles, fomentar el acceso a ella y desarrollar la docencia, la investigación, las ciencias, la creación artística y la extensión, para alcanzar la excelencia y los fines señalados en el artículo 2 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993 y en este Estatuto.

Por su carácter nacional y para un mejor cumplimiento de su misión de contribuir a la identidad de la Nación en su diversidad, la Universidad Nacional de Colombia está constituida por las Sedes creadas a la fecha de vigencia del presente acuerdo y por aquellas que se creen o integren en el futuro, en armonía con sus planes y programas de desarrollo.

ARTÍCULO 2. Domicilio. El domicilio legal y la Sede principal de la Universidad Nacional de Colombia es la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 3. Fines. La Universidad Nacional de Colombia tiene como fines, los siguientes:

1. Contribuir a la unidad nacional y a su vinculación con el ámbito internacional, en su condición de centro universitario abierto a todas las creencias, corrientes de pensamiento y a todos los sectores sociales, étnicos, culturales, regionales y locales.
2. Crear y asimilar críticamente el conocimiento en los campos avanzados de las ciencias, la técnica, la tecnología, el arte y la filosofía.
3. Formar profesionales e investigadores sobre una base científica, ética y humanística, dotándolos de una conciencia crítica, que les permita actuar responsablemente frente a los requerimientos y tendencias del mundo contemporáneo y liderar creativamente procesos de cambio.
4. Formar ciudadanos libres y promover valores democráticos, de tolerancia y de compromiso con los deberes civiles y los derechos humanos.
5. Estudiar y enriquecer el patrimonio cultural, natural y ambiental de la nación y contribuir a su conservación.
6. Propender por la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo personal de sus integrantes y de sus grupos de investigación; de los procesos individuales y colectivos de formación, por la calidad de la educación, y por el avance de las ciencias y las artes y de su vinculación a la cultura.
7. Promover el desarrollo de su comunidad académica, de la comunidad académica nacional y fomentar su articulación internacional.
8. Estudiar y analizar los problemas nacionales y proponer, con independencia, formulaciones y soluciones pertinentes.
9. Prestar apoyo y asesoría al Estado en los órdenes científico, tecnológico, técnico, cultural y artístico, con autonomía académica e

investigativa.

10. Hacer partícipes de los beneficios de su actividad académica e investigativa a los sectores sociales que conforman la nación colombiana.
11. Contribuir mediante la cooperación con otras universidades e instituciones a la promoción, al fomento, al mejoramiento de la calidad y acceso a la educación superior.
12. Estimular la integración y la participación de los miembros de la comunidad universitaria con el objetivo de lograr los fines de la educación superior.
13. Participar en empresas, corporaciones mixtas u otras formas organizativas, para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Universidad.

ARTÍCULO 4. Principios de la Organización. Para cumplir con su misión, todas las actuaciones, así como la organización interna y las funciones por dependencia de la Universidad Nacional de Colombia, estarán enmarcadas y serán establecidas con el fin de desarrollar y consolidar los siguientes principios de organización interna:

1. **Autonomía.** La organización y la asignación de funciones tendrán como fin garantizar y fortalecer la autonomía universitaria, entendida como la capacidad que tiene la institución para autogobernarse, designar sus propias autoridades y expedir sus propios reglamentos de acuerdo con la Constitución Política y las leyes.
2. **Dirección.** El desarrollo de los procesos académicos, administrativos y financieros y los demás requeridos para el cumplimiento de la misión de la Universidad Nacional de Colombia, estará orientado y dirigido por el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Rector de la Universidad, con el fin de garantizar la unidad de criterio y la efectividad de las políticas institucionales.
3. **Coordinación.** La organización y desarrollo de funciones por parte de las distintas instancias y dependencias que conforman la Universidad, estarán orientados a coordinar y armonizar la gestión, de tal manera que exista unidad de criterios en el desarrollo, gestión y logro de la misión y fines de la Universidad.
4. **Prevalencia.** Las dependencias de la Universidad orientarán su quehacer a alcanzar los objetivos misionales, de tal manera que las áreas de apoyo estarán al servicio de los procesos y actividades misionales.
5. **Transparencia.** Las actuaciones de todos los miembros de la comunidad universitaria deberán orientarse al logro de los fines de la Universidad y se desarrollarán con imparcialidad, motivadas por el mejoramiento de la gestión y en el libre acceso a la información que debe ser oportuna, fidedigna, completa, comprensible y comparable, por lo tanto deberá rendir cuentas a la sociedad y al Estado.
6. **Economía.** Todas las actuaciones se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en su ejecución. Las normas sobre procedimientos se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos o adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir.
7. **Unidad de Financiamiento.** La programación, ejecución y control del presupuesto, así como los compromisos de gasto y financieros, deberán seguir las orientaciones en materia de política financiera de la dirección de la Universidad, destinadas a garantizar tanto la eficiencia y la eficacia en la utilización de los recursos, como la estabilidad financiera de la Universidad.
8. **Participación.** La Universidad debe propiciar el ambiente y los mecanismos para que la comunidad universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que la afectan.
9. **Información y comunicación.** Las dependencias de la Universidad garantizarán la recolección oportuna y técnica, la transcripción, el análisis, la divulgación y el mantenimiento de los datos necesarios para la eficiente, eficaz y efectiva operación de los sistemas de información de la gestión académica y administrativa, de conformidad con los lineamientos determinados por la dirección.
10. **Evaluación de la gestión.** La Universidad contará con un sistema de indicadores de gestión y control de calidad que permita la evaluación y el mejoramiento permanente de los estándares relacionados con sus actividades misionales.
11. **Correspondencia y Pertinencia.** La organización interna establecerá claramente la dependencia jerárquica, la interacción técnica y las funciones de acuerdo con la naturaleza y misión de las dependencias y unidades. La asignación de funciones guardará relación directa con la naturaleza de las dependencias; en consecuencia, la denominación deberá ser la misma para cualquier instancia organizativa interna con iguales o similares competencias.
12. **Ética.** La gestión de la Universidad estará orientada por valores como la transparencia, la equidad, la justicia, la responsabilidad, la rectitud y la inclusión; propenderá por el mejoramiento institucional, la gestión del riesgo y el uso eficiente y razonable de los recursos provistos por la sociedad, con miras a obtener un impacto positivo en el país.
13. **Convivencia y buen trato.** La Universidad reconoce y respeta el pluralismo y la diferencia. Todas las actividades dentro de la Universidad deberán desarrollarse sobre la base del respeto y consideración por la dignidad y los derechos del otro, a través de relaciones cordiales, armónicas y de buen trato.

14. Idoneidad. La Universidad garantizará que las personas que se vinculen a la institución en forma permanente o temporal, cumplan con los requisitos establecidos para el cumplimiento idóneo de las funciones para las cuales se vinculan. De igual manera sus miembros ejercerán sus funciones procurando alcanzar los más altos estándares de desempeño en ellas.

15. Excelencia académica. Los procesos académicos se desarrollarán dentro de los más altos parámetros de calidad y con los modelos pedagógicos, métodos y metodologías que contribuyan y faciliten la formación en las profesiones y disciplinas del pregrado y posgrado. La comunidad académica incorporará en su quehacer los avances en materia de docencia y propenderá por el mejoramiento permanente de la formación que se imparte en la Universidad.

ARTÍCULO 5. Régimen de autonomía. En razón de su naturaleza y fines, la organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Colombia en todos los órdenes, se rige por el principio de autonomía universitaria garantizado por el artículo 69 de la Constitución Política, conforme al cual, en los términos señalados en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 3 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993, tiene capacidad para regular con independencia y con sujeción a la Constitución Política y a la Ley todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa, indispensables para el cumplimiento de su objeto y, principalmente, las siguientes:

1. La organización académica y administrativa de los niveles: Nacional, de Sede, de Facultad y de otras modalidades organizativas, y la forma de designación de sus directivas. Se observarán para este efecto los principios de no duplicidad funcional y de eficiencia, y se establecerá una estructura básica, y criterios o directrices para la organización de los niveles de Sede y de Facultad.
2. Los programas académicos de formación, investigación y extensión, sus características, condiciones, requisitos de ingreso, derechos pecuniarios y exigencias para la expedición de títulos. Este régimen comprenderá las competencias, sistemas y procedimientos para la creación, modificación y supresión de los programas.
3. La definición de políticas y programas de bienestar universitario.
4. El sistema propio de autoevaluación y de acreditación externa para sus programas.
5. El ejercicio de las funciones de asesoría en relación con la inspección y vigilancia del sistema de educación superior y de cooperación en la organización y funcionamiento del sistema nacional de acreditación, de que trata el literal b) del parágrafo del artículo 2 y el artículo 6 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993.
6. El régimen de planeación y de evaluación permanente de resultados.
7. El régimen presupuestal y financiero, que establecerá los mecanismos y procedimientos para la asignación de los recursos así como para su ejecución.
8. El régimen de control interno.
9. Las normas estatutarias aplicables al personal académico y a los estudiantes.
10. La regulación del régimen del personal administrativo y, en particular, de la carrera administrativa especial del personal administrativo.
11. El sistema de seguridad social en salud para su personal académico y administrativo.
12. Las normas de contratación, cooperación y asociación.
13. El régimen especial en materia disciplinaria.

CAPITULO II

PERSONAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 6. Personal Académico. El personal académico de la Universidad Nacional de Colombia estará conformado por:

1. Profesores universitarios de carrera en las categorías y dedicaciones que se establezcan en el Estatuto de Personal Académico.
2. Expertos.
3. Profesores visitantes, especiales y ocasionales.
4. Profesores adjuntos.
5. Los demás definidos por el Estatuto de Personal Académico.

Todos los profesores de carrera deberán estar adscritos a un Departamento a los que se refiere el artículo 44 de este Estatuto y podrán

vincularse para el desarrollo de proyectos específicos de investigación o extensión a otro Departamento, Centro o Instituto. Los profesores vinculados a las Sedes de Presencia Nacional deberán estar adscritos a un Departamento de alguna de las Facultades de las Sedes de la Universidad.

Es deber de todos los profesores universitarios de carrera desarrollar actividades de docencia. El personal académico en dedicación exclusiva y de tiempo completo, debe dedicar como mínimo la mitad del tiempo de su dedicación a actividades de docencia en programas curriculares de pregrado o posgrado, pero en todo caso deberá hacerlo en los programas de pregrado, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el Consejo Académico, a propuesta de los Consejos de Facultad.

Son actividades de docencia: preparar e impartir clases; evaluar y atender estudiantes; preparar material didáctico; dirigir y ser jurado de tesis de posgrado, entre otras actividades.

Se exceptúan de este deber los profesores asignados a las Sedes de Presencia Nacional donde no existan programas de pregrado y los que ocupen cargos académico-administrativos. El Consejo Superior Universitario reglamentará los cargos comprendidos por esta excepción.

ARTÍCULO 7. Carrera Profesorial Universitaria. Para ingresar a la carrera de profesor universitario es indispensable haber sido seleccionado mediante concurso y haber obtenido evaluación favorable del desempeño durante el período de prueba.

El Estatuto de Personal Académico determinará las condiciones y requisitos mínimos que se exigirán para el ingreso según las diferentes categorías y dedicaciones.

ARTÍCULO 8. Régimen jurídico de los profesores universitarios de carrera. Los profesores universitarios de carrera son empleados públicos amparados por régimen especial.

PARÁGRAFO. El personal académico que no se encuentra vinculado a la carrera profesoral universitaria no está amparado por régimen especial y su vinculación se hará en la forma que establezca el Estatuto de Personal Académico o sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 9. Estudiantes. La calidad de estudiante se reconocerá a quienes hayan sido admitidos a programas de pregrado o de posgrado, cumplan con los requisitos definidos por la Universidad y se encuentren debidamente matriculados. Esta calidad sólo se perderá en los casos que específicamente se determinen.

La Universidad asegura a los estudiantes el derecho a la educación y brinda los medios adecuados para su pleno ejercicio, de acuerdo con las posibilidades financieras y administrativas, por medio de sus programas académicos y recursos docentes; el campus de la institución es el espacio donde los estudiantes construyen su identidad y se ubican como individuos en un entorno físico, social y cultural. Les reconoce el derecho de organizarse para participar en la vida universitaria, en el marco del respeto a la dignidad y a la opinión ajena, de la pluralidad de posiciones y análisis y del ejercicio de estos derechos conforme a los reglamentos de la institución.

ARTÍCULO 10. Personal Administrativo. El personal administrativo vinculado a la Universidad Nacional de Colombia será: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa o trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios.

CAPÍTULO III

GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 11. Gobierno de la Universidad. Constituyen el gobierno de la Universidad Nacional de Colombia:

1. El Consejo Superior Universitario
2. El Rector
3. El Consejo Académico
4. Los Consejos de Sede
5. Los Vicerrectores
6. El Gerente Nacional Financiero y Administrativo
7. Los Directores de Sede de Presencia Nacional
8. Los Consejos de Facultad
9. Los Decanos

10. Los Directores de Instituto de Investigación y de Centro.

11. Los Directores de Departamento, los Directores de Programas Curriculares y las demás autoridades, cuerpos y formas de organización que se establezcan de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 12. Niveles de dirección y organización. La Universidad estará organizada académica y administrativamente en tres niveles de dirección y organización:

NIVEL NACIONAL

Consejo Superior Universitario

Rectoría

Consejo Académico

Vicerrectorías Académica, General, de Investigación y sus dependencias

Gerencia Nacional Financiera y Administrativa y sus dependencias

Secretaría General y sus dependencias

Comité de Vicerrectores

NIVEL DE SEDE

Consejo de Sede

Vicerrectoría de Sede y sus dependencias

Secretaría de Sede y sus dependencias

Institutos de Investigación de Sede

Centros de Sede

Comité Académico Administrativo de Sede de Presencia Nacional

Dirección de Sede de Presencia Nacional

NIVEL DE FACULTAD

Consejo de Facultad

Decanatura y sus dependencias

Unidades Académicas Básicas (Departamentos, Institutos y Centros)

CAPÍTULO IV

NIVEL NACIONAL

ARTÍCULO 13. Consejo Superior Universitario. Naturaleza e integración. El Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad. Está integrado en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993:

1. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. Dos miembros designados por el Presidente de la República, uno de ellos egresado de la Universidad Nacional de Colombia;
3. Un ex Rector de la Universidad Nacional de Colombia, que haya ejercido el cargo en propiedad, elegido por los ex Rectores;
4. Un miembro designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de terna presentada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
5. Un miembro del Consejo Académico, designado por éste;

6. Un profesor de la Universidad, que tenga al menos la categoría de asociado, elegido por el profesorado;
7. Un estudiante de pregrado o de posgrado, elegido por los estudiantes;
8. El Rector de la Universidad, quien será el Vicepresidente del Consejo, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14. Consejo Superior Universitario. Funciones. El Consejo Superior Universitario ejercerá las siguientes funciones:

1. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Global de Desarrollo de la Universidad que debe ser sometido a su consideración por el Consejo Académico.
2. Aprobar o modificar, en dos sesiones verificadas con intervalo no menor de 30 días, los Estatutos General, de Personal Académico, de Personal Administrativo y de Estudiantes, con arreglo a lo previsto en el Decreto Extraordinario 1210 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Nombrar al Rector para un período de tres años. Para esos efectos el Consejo Superior Universitario reglamentará el nombramiento del Rector observando los criterios de consulta previa a la comunidad académica, de los planes y programas presentados por los aspirantes, y de análisis y valoración de sus calidades. El cargo de Rector sólo se podrá ejercer en forma consecutiva hasta por dos periodos.
4. Aceptar la renuncia del Rector y removerlo por las causales previstas en este Estatuto.
5. Nombrar a los Decanos para un período de dos años, de candidatos presentados por el Rector, los profesores, los estudiantes y los egresados de la Facultad, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario. Aceptar la renuncia de los Decanos y removerlos por las causales previstas en este Estatuto.
6. Crear y suprimir programas académicos a propuesta del Consejo Académico y elaborar las directrices para su creación, supresión, seguimiento y evaluación.
7. Crear, modificar o suprimir Sedes, Facultades, dependencias administrativas u otras formas de organización institucional y académica. Cuando pueda afectarse directamente el desarrollo de programas académicos, se requerirá concepto previo del Consejo Académico.
8. Crear y organizar un sistema de investigación de la Universidad.
9. Definir, en caso de integración de otras universidades públicas a la Universidad Nacional de Colombia, qué Sedes de la Universidad tendrán como parte de su organización Rector de Sede y Consejo de Sede, y establecer las funciones propias de los mismos.
10. Establecer y supervisar sistemas de evaluación institucional, de evaluación de los programas curriculares, de investigación y de extensión, y del personal académico y administrativo.
11. Asegurar el desarrollo de los procesos necesarios para la acreditación de la Universidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
12. Crear y organizar comités asesores o consultivos de la Universidad y de sus programas, con participación de entidades públicas o privadas, y de personas destacadas en actividades académicas, investigativas, productivas, culturales, sociales o comunitarias.
13. Crear y organizar los fondos o sistemas especiales de administración de recursos de que trata el artículo 8 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
14. Establecer, a propuesta del Rector, un sistema global y flexible de plantas de personal académico y administrativo, que tenga en cuenta las estrategias de desarrollo de las Sedes en el contexto del Plan Global de Desarrollo de la Universidad, así como crear, suprimir o modificar cargos de acuerdo con dicho sistema y de conformidad con los recursos disponibles. Para el sistema de planta de personal académico se requerirá concepto previo del Consejo Académico.
15. Aprobar el presupuesto de la Universidad y sus modificaciones o adiciones, a propuesta del Rector.
16. Determinar las políticas y programas de bienestar universitario y organizar autónomamente, mediante mecanismos de administración directa o fiduciaria, sistemas de becas, subsidios y créditos estudiantiles, sin perjuicio de la utilización de los sistemas y mecanismos de que tratan los artículos 111 y 117 de la ley 30 de 1992 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
17. Delegar funciones en subcomisiones conformadas por algunos de sus miembros.
18. Establecer el valor de los derechos pecuniarios que por razones académicas puede exigir la Universidad.
19. Reglamentar, de conformidad con la Ley, la aplicación en la Universidad del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

20. Otorgar a propuesta del Consejo Académico, el título de Doctor Honoris Causa.
21. Adoptar estatutos, normas y reglamentos y establecer los criterios y directrices en todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa indispensables para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.
22. Adoptar reglamentos generales sobre la estructura académico-administrativa y funcional, en los cuales deberán contemplarse criterios y directrices para el ejercicio de determinadas funciones en los órdenes académico, presupuestal, financiero, de planeación y administrativo, por parte de las autoridades del nivel nacional o de otros niveles.
23. Establecer sistemas de control interno de la gestión y de evaluación de resultados, a propuesta del Rector.
24. Examinar y aprobar los estados financieros de la Universidad.
25. Aprobar la organización del sistema de seguridad social en salud de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
26. Aprobar el calendario anual de actividades de la Universidad, a propuesta del Rector.
27. Adoptar su propio reglamento, el que establecerá, entre otros aspectos, cuáles de sus funciones son indelegables.
28. Delegar en los diferentes organismos y autoridades de los distintos niveles de dirección universitaria algunas de sus funciones, con miras a cumplir los fines de la Universidad de acuerdo con la Ley y los reglamentos internos.
29. Las demás previstas en el Decreto Extraordinario 1210 de 1993 o que se definan en los estatutos internos.

ARTÍCULO 15. Rector. El Rector es el representante legal de la Universidad Nacional de Colombia y el responsable de su dirección académica y administrativa. Se aplica al Rector el régimen de requisitos e inhabilidades previsto en el artículo 13 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993: el cargo de Rector es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado. Para ser Rector se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, poseer título universitario y haber desarrollado actividades académicas destacadas por un período no inferior a ocho años y al menos dos años de experiencia administrativa.

ARTÍCULO 16. Funciones del Rector. Son funciones del Rector las siguientes:

1. Dirigir y coordinar la gestión académica, científica, tecnológica, cultural y artística así como los programas de la Universidad.
2. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos y los reglamentos de la Universidad y las decisiones y actos del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.
3. Dirigir el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las Sedes y el desarrollo armónico de la institución en su conjunto y de las Sedes y Facultades de acuerdo con sus propias iniciativas y creatividad. Presentar al Consejo Académico y al Consejo Superior Universitario el Plan Global de Desarrollo y velar por su cumplimiento y ejecución.
4. Nombrar y remover libremente a los Vicerrectores Nacionales y de Sede, al Gerente Nacional Financiero y Administrativo, a los Directores de las Sedes de Presencia Nacional, al Secretario General y a otras autoridades, de conformidad con los estatutos y acuerdos del Consejo Superior Universitario.
5. Participar en los procesos de designación de autoridades académicas y administrativas, de conformidad con lo establecido en los estatutos.
6. Convocar los concursos para la provisión de cargos académicos y administrativos.
7. Nombrar y remover el personal académico y administrativo de la Universidad cuya designación no dependa de otra autoridad, de conformidad con el Decreto Extraordinario 1210 de 1993 y los estatutos internos.
8. Presentar para la aprobación del Consejo Superior Universitario el proyecto de presupuesto o sus modificaciones y adiciones y ejecutarlo.
9. Dirigir, coordinar y vigilar la conservación y acrecentamiento del patrimonio económico, científico, tecnológico, pedagógico, cultural y artístico y de las rentas de la Institución.
10. Dirigir y orientar la adecuada recaudación, administración e inversión de los bienes y rentas de la Universidad.
11. Presentar una memoria anual sobre su gestión al Consejo Superior Universitario y al Consejo Académico.
12. Evaluar permanentemente la marcha de la Universidad, y disponer o proponer a las instancias correspondientes las acciones a que haya lugar.
13. Cumplir las obligaciones de la Universidad en cuanto a su participación en el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y en el Consejo

Nacional de Ciencia y Tecnología.

14. Autorizar con su firma los títulos que la Universidad confiera.

15. Delegar algunas de sus funciones legales, estatutarias o previstas en normas internas de la Universidad en otros cuerpos o autoridades de la Universidad, dentro de los límites autorizados por el Consejo Superior Universitario.

16. Proponer al Consejo Superior Universitario las modificaciones a la organización interna de la Universidad y la planta de personal requerida para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

17. Presentar al Consejo Superior Universitario la política de mejoramiento continuo de la Universidad y los programas orientados a garantizar el desarrollo y consolidación de la Misión y objetivos de la Institución.

18. Expedir las reglamentaciones y los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de la misión de la Universidad, y que no sean competencia de otra autoridad universitaria.

19. Dirigir las relaciones nacionales e internacionales de la Universidad.

20. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan por ley o por reglamento.

21. Actuar como ordenador del gasto y delegar tal función en los términos legales permitidos.

22. Dirigir, orientar y coordinar las actividades y funciones correspondientes al nivel Nacional y a los niveles de Sede y de Facultad, directamente o a través de los Vicerrectores, Directores de Sede de Presencia Nacional, o de los Decanos de Facultad.

23. Organizar sistemas y procedimientos de coordinación entre las Sedes y reglamentar la organización y el funcionamiento del Comité de Vicerrectores, que estará conformado por los Vicerrectores y será presidido por el Rector.

24. Encargar de la Rectoría, en sus ausencias temporales a un servidor público del nivel directivo.

25. Nombrar Decanos encargados en caso de falta absoluta del titular, mientras se realiza el proceso de designación.

26. Ejercer la representación de la Universidad, ante las instituciones en las cuales ésta tenga participación, directamente o a través de delegados.

27. Convocar los claustros y colegiaturas dentro de los primeros seis meses del período, con el fin de proponer las políticas generales de la Universidad.

28. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, al Estatuto General, y a los reglamentos de la Universidad, y aquellas que no estén expresamente atribuidas por tales normas a otra autoridad universitaria.

ARTÍCULO 17. Causales de remoción del Rector. Son causales de remoción del Rector, la invalidez absoluta; la destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria, y la orden o decisión judicial, conforme a la Ley y a los estatutos internos.

ARTÍCULO 18. Dependencias de la Rectoría. Bajo la dirección del Rector funcionarán las siguientes dependencias, con la organización y funciones que se establezcan en la estructura académico-administrativa:

1. Las Vicerrectorías del Nivel Nacional.

2. Las Vicerrectorías de Sede.

3. La Gerencia Nacional Financiera y Administrativa.

4. El Comité de Vicerrectores.

5. La Secretaría General.

6. Las Direcciones de las Sedes de Presencia Nacional

7. Las que se creen y organicen para el cumplimiento de las funciones de ejecución en relación con el conjunto de la Universidad.

ARTÍCULO 19. Calidades. Para ser Vicerrector o Secretario General se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber sido profesor universitario por un período no inferior a cinco años y tener al menos la calidad de profesor asociado en ejercicio de la Universidad Nacional de Colombia.

Para ser Gerente Nacional Financiero y Administrativo se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber sido profesor universitario por

un período no inferior a cinco años en las áreas de administración y finanzas y tener al menos la calidad de profesor asociado en ejercicio de la Universidad Nacional de Colombia o poseer título profesional, título de posgrado y experiencia relacionada con el área administrativa y financiera no inferior a ocho años.

Para ser Director de Sede de Presencia Nacional se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber sido profesor universitario por un período no inferior a cinco años y tener al menos la calidad de profesor asistente en ejercicio de la Universidad Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO. Podrá ser designado Vicerrector, Secretario General o Director de Sede de Presencia Nacional un profesor universitario que no pertenezca al cuerpo académico de la Universidad Nacional de Colombia, siempre y cuando por sus calidades y méritos académicos sea homologado a la categoría requerida para el cargo, para este sólo efecto, por el Consejo Académico. Esta homologación tiene efectos únicamente para el desempeño del cargo académico-administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Secretario General. Al Secretario General le corresponde:

1. Ejercer la Secretaría del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico, del Comité de Vicerrectores y refrendar los Acuerdos, las Resoluciones y las demás decisiones del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico, con el respectivo presidente.
2. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico y firmarlas con el respectivo Presidente.
3. Ser vocero de las informaciones oficiales de la Universidad. Publicar, comunicar y notificar en los términos legales y reglamentarios las decisiones del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico y del Rector y de las demás autoridades universitarias del nivel nacional.
4. Expedir los certificados y copias auténticas de los documentos de la Universidad, cuya competencia corresponda a este despacho.
5. Coordinar, dirigir y controlar la conservación, cuidado, protección y preservación documental y la memoria institucional de la Universidad y garantizar la organización, actualización y mantenimiento del archivo general de la Universidad.
6. Acreditar mediante resolución, previo el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, a los miembros elegidos y designados del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.
7. Coordinar los procesos de consulta y los de elección de miembros del personal académico y estudiantes ante los cuerpos colegiados del Nivel Nacional.
8. Coordinar los procesos de elección de empleados públicos y trabajadores oficiales de la Universidad ante las instancias del Nivel Nacional definidas en los estatutos y reglamentos.
9. Las demás que le asigne el Consejo Superior Universitario, le delegue el Rector o que se deriven de la ley, los estatutos y reglamentos de la Universidad.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría General estará integrada por las dependencias que se establezcan en la estructura académico-administrativa.

ARTÍCULO 21. Consejo Académico, carácter y composición. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Institución y está integrado por:

1. El Rector quien lo presidirá.
2. Los Vicerrectores.
3. Los Decanos.
4. Dos representantes profesoriales, de distinta Sede, que tengan al menos la categoría de profesor asociado, elegidos por votación directa, para un período de dos años, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario.
5. Dos representantes estudiantiles, uno de pregrado y otro de posgrado, elegidos por votación directa, para un período de dos años, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario. El representante de los estudiantes de posgrado no podrá ser profesor de la Universidad ni estar vinculado laboralmente a ella. Reglamentado Acuerdo CSU 034 de 2009, Resolución de Rectoría 1397 de 2009.

El Director de Bienestar Universitario asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Académico.

Cada uno de los representantes profesoriales y estudiantiles contará con su respectivo suplente. En ningún caso una misma persona podrá ser representante simultáneamente en cualquiera de los cuerpos colegiados definidos en el presente Estatuto.

Los miembros del Consejo Académico permanecerán en sus funciones mientras tengan las calidades correspondientes.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico invitará por lo menos una vez al año, a los Directores de las Sedes de Presencia Nacional para que presenten

informes sobre el desarrollo de la Sede que serán enviados con el concepto del Consejo Académico al Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 22. Funciones del Consejo Académico. Son funciones del Consejo Académico las siguientes:

1. Formular y proponer al Consejo Superior Universitario la orientación académica de la Universidad.
2. Modificar programas de pregrado y posgrado y recomendar al Consejo Superior Universitario la creación o supresión de estos.
3. Conceptuar previamente ante el Consejo Superior Universitario sobre los proyectos de Estatutos General, de Personal Académico y de Estudiantes.
4. Emitir concepto previo sobre la creación, modificación o supresión de Sedes, Facultades, unidades u organizaciones institucionales para el desarrollo de programas académicos, investigativos y de extensión.
5. Recomendar, para aprobación por parte del Consejo Superior Universitario, las propuestas de estructura académico administrativa de las Sedes.
6. Participar en la formulación del Plan Global de Desarrollo de la Universidad para someterlo a consideración del Consejo Superior Universitario.
7. Designar uno de sus integrantes como miembro del Consejo Superior Universitario, quien deberá ser Decano.
8. Conceptuar sobre distinciones académicas y otorgar las que le correspondan, de acuerdo con los estatutos y reglamentos.
9. Recomendar directrices y criterios para la cooperación en la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Acreditación de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993.
10. Proponer directrices, políticas y criterios para la organización y desarrollo del sistema propio de autoevaluación y de acreditación de los programas curriculares de la Universidad.
11. Conceptuar previamente sobre el proyecto de sistema global y flexible de plantas de personal académico que debe adoptar el Consejo Superior Universitario.
12. Conformar comisiones nacionales de investigación, calidad de la formación universitaria, desarrollo y revisión de programas curriculares, acreditación, y otras comisiones temporales, para el ejercicio de cualquiera de sus funciones en los términos y condiciones de la delegación. Reglamentado Acuerdo CA 001 de 2007, Acuerdo CA 005 de 2007.
13. Delegar el ejercicio de algunas de sus funciones en el Rector, los Vicerrectores, los Consejos de Sede, los Consejos de Facultad o en otros organismos de dirección colegiada.
14. Adoptar su propio reglamento.
15. Las demás previstas en el Decreto Extraordinario 1210 de 1993 o que se definan en los estatutos internos y reglamentos de la Universidad o las que reciba por delegación.

PARÁGRAFO. Para su mejor funcionamiento el Consejo Académico podrá crear secretarías técnicas que cumplirán las funciones contempladas en el acto de creación. El presidente del Consejo Académico conformará y dará el apoyo a las mismas.

ARTÍCULO 23. Comité de Vicerrectores. El Comité de Vicerrectores será presidido y convocado por el Rector, estará conformado por los Vicerrectores, el Gerente Nacional Financiero y Administrativo y el Secretario General quien actuará como secretario. El Comité de Vicerrectores cumplirá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y la Rectoría en la organización, gestión y seguimiento de las políticas relacionadas con la misión y las competencias de la Universidad.
2. Proponer y establecer las acciones y actividades que contribuyan al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades académicas, científicas y de extensión en todas las dependencias de la Universidad.
3. Valorar periódicamente los resultados de la gestión académica, científica y de los servicios de extensión en las diferentes Sedes, proponer acciones para su mejoramiento y enviar los resultados al Consejo Superior Universitario.
4. Fortalecer la capacidad de coordinación, dirección, control y evaluación de la Rectoría en la gestión de los asuntos misionales a cargo de la Universidad.
5. Evaluar y proponer los instrumentos, procesos y demás acciones que contribuyan a la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión de la Universidad en los asuntos a su cargo.

6. Las demás funciones que le asigne el Consejo Superior Universitario o el Rector.

7. Adoptar su propio reglamento.

ARTÍCULO 24. Comité Nacional de Programas Curriculares. El Comité Nacional de Programas Curriculares propondrá los criterios y directrices generales sobre los programas curriculares de pregrado y posgrado de la Universidad, en su función de asesor de los Consejos Superior y Académico, el Rector y los Decanos. Este comité estará integrado por el Vicerrector Académico quien lo presidirá, el Director Nacional de Programas Curriculares, quien ejercerá la secretaría, y los demás miembros que contemple el acuerdo del Consejo Superior Universitario que lo reglamente.

CAPÍTULO V

NIVEL DE SEDE

ARTÍCULO 25. Sedes de la Universidad. La Universidad Nacional de Colombia para el cumplimiento de sus fines está constituida por Sedes y Sedes de Presencia Nacional, cuya organización académica y administrativa será definida por el Consejo Superior Universitario, previa recomendación del Consejo Académico, teniendo en cuenta las particularidades regionales, las prioridades institucionales y propendiendo por la solución de las necesidades nacionales, regionales y locales.

Son Sedes las de Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira. Son Sedes de Presencia Nacional las del Caribe, Amazonia y Orinoquia.

ARTÍCULO 26. Creación, modificación y supresión de Sedes. La creación, modificación y supresión de Sedes de la Universidad estará determinada en función del cumplimiento de sus fines; para tal efecto la Rectoría aportará los siguientes estudios:

1. Un estudio que establezca las necesidades de formación profesional, investigación o servicios de extensión; así como los demás elementos relacionados.
2. Un estudio de viabilidad financiera que deberá contemplar como mínimo los costos relacionados con inversión, planta de personal, infraestructura y planta física, servicios de apoyo y los demás gastos de operación.
3. La pertinencia de los programas académicos, investigativos, su impacto social, cultural, científico y técnico en las áreas geográficas de influencia.
4. Los demás elementos que el Consejo Superior Universitario considere necesarios e indispensables para asegurar la sostenibilidad de la Sede.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior Universitario establecerá, a iniciativa del Consejo Académico, Sedes de Presencia Nacional en aquellos lugares donde los estudios sobre las necesidades de formación, investigación y extensión determinen que los fines de la Universidad se pueden cumplir a través de esta forma de organización institucional.

ARTÍCULO 27. Gobierno de las Sedes. La Dirección de las Sedes estará integrada por los Consejos y las Vicerrectorías de Sede. Es de su competencia el ejercicio de las atribuciones que a ellos corresponde según lo previsto en este Estatuto y las que le sean delegadas por otras autoridades del Nivel Nacional.

El gobierno en las Sedes de Presencia Nacional estará integrado por el Comité Académico Administrativo y la Dirección de Sede. El Consejo Académico recomendará al Consejo Superior Universitario las funciones de cada una de las Sedes de Presencia Nacional, de acuerdo con su complejidad. Así mismo, el Consejo Superior Universitario determinará la integración y funciones del Comité Académico Administrativo.

ARTÍCULO 28. Consejo de Sede. El Consejo de Sede es la máxima autoridad de dirección académica de la Sede, estará integrado por:

1. El Rector quien lo presidirá.
2. El Vicerrector de Sede, quien lo presidirá en ausencia del Rector.
3. Los Decanos.
4. Los Directores Académico, de Investigación y de Bibliotecas de la Sede, donde los haya.
5. Un representante de los Directores de Institutos de Investigación y Centros de Sede elegido por ellos mismos.
6. Un profesor, que tenga al menos la categoría de asociado, elegido por votación directa, para períodos de dos años.
7. Un estudiante de pregrado elegido por votación directa, para períodos de dos años.
8. Dos representantes de asociaciones o instituciones de reconocida reputación y vinculados a la organización social o productiva, designados por el Consejo Superior Universitario de nombres propuestos por el Consejo de Sede para períodos de dos años.

El Director de Bienestar de Sede participará con voz y sin voto en las sesiones del Consejo de Sede.

Los miembros elegidos por votación directa contarán cada uno con su respectivo suplente.

Los integrantes del Consejo permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras tengan las calidades correspondientes. Actuará como Secretario del Consejo, el Secretario de la Sede.

PARÁGRAFO. Con el fin de tener en cuenta las particularidades de las distintas Sedes, se observarán las siguientes reglas:

1. Para las Sedes con más de mil profesores y diez mil estudiantes, se elegirá adicionalmente un representante profesoral y un representante estudiantil, en la misma forma indicada en este artículo.
2. Las Sedes que cuenten al menos con tres Facultades y más de 200 estudiantes de posgrado, tendrán como integrante adicional un estudiante de posgrado, elegido por votación directa de los estudiantes de posgrado, para un período de dos años.

ARTÍCULO 29. Funciones del Consejo de Sede. Son funciones del Consejo de Sede, además de las que le sean asignadas en la organización académico-administrativa, en los estatutos y normas generales de la Universidad y las que le deleguen otras autoridades y organismos de la Universidad, las siguientes:

1. Propender por la integración y adaptación de la Sede a las necesidades regionales y locales y por su internacionalización.
2. Aprobar la creación, modificación o supresión de los programas académicos y de las unidades académicas y administrativas, cuando ello le sea delegado por el Consejo Superior Universitario o el Consejo Académico, según el caso.
3. Evaluar los informes de gestión de los Vicerrectores de Sede y de los Decanos y remitir dicha evaluación al Rector y al Consejo Superior Universitario.
4. Hacer cumplir el calendario académico de la Sede de acuerdo con el calendario general anual de la Universidad aprobado por el Consejo Superior Universitario.
5. Fijar el número máximo de estudiantes que pueden admitirse en cada programa curricular y para cada período académico, previa recomendación del correspondiente Consejo de Facultad.
6. Disponer las medidas indispensables para la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos definidos a Nivel Nacional y los que, en concordancia con ellos, se adopten para la Sede.
7. Actuar como segunda y última instancia en los asuntos académicos de los docentes y estudiantes susceptibles de apelación, por lo que contra sus decisiones no procede recurso alguno.
8. Proponer la estructura académico-administrativa interna de la Sede y sus modificaciones, para recomendación por parte del Consejo Académico y la consideración y aprobación posterior del Consejo Superior Universitario.
9. Convocar, coordinar y dirigir el proceso de participación de la Sede en la formulación del Plan Global de Desarrollo y del Plan de Acción de la Sede.
10. Aprobar el Plan de Acción de la Sede, en armonía con el Plan Global de Desarrollo, así como establecer y aplicar sistemas de evaluación institucional del mismo.
11. Consolidar el proyecto de presupuesto de la Sede a partir de las propuestas enviadas por las Facultades, y ajustar el presupuesto de la Sede en armonía con el Presupuesto General de la Universidad, conforme a los regímenes presupuestal y financiero y de planeación de la Universidad.
12. Conformar con carácter temporal o permanente comisiones para el ejercicio de cualquiera de sus funciones, y definir los términos y condiciones para el ejercicio de la delegación que se les confiera.

ARTÍCULO 30. Vicerrector de Sede. Las Sedes tendrán Vicerrector de Sede. El Vicerrector de Sede es la autoridad responsable de la dirección y la buena marcha académica y administrativa de la Sede, bajo la coordinación y dirección del Rector, quien tendrá libre capacidad para nombrarlo y removerlo. Ejercerá las funciones que se precisen en la estructura académico-administrativa, en los estatutos y normas generales de la Universidad y en los actos de delegación de funciones por parte de otros cuerpos o autoridades universitarias. Igualmente nombrará las autoridades de la Sede, conforme a los estatutos y reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 31. Directores de Sede de Presencia Nacional. Las Sedes de Presencia Nacional tendrán Director de Sede quien será la autoridad responsable de la buena marcha de la Sede, bajo la dirección y orientación del Rector, quien tendrá libre capacidad para nombrarlo y removerlo. Las Sedes de Presencia Nacional estarán organizadas y ejercerán las funciones que se precisen en la estructura académico-administrativa, en los estatutos y normas generales de la Universidad, y en los actos de delegación de funciones por parte de otros cuerpos o autoridades universitarias.

Las Sedes de Presencia Nacional dependerán jerárquicamente del Rector quien podrá delegar en el Vicerrector General su coordinación.

ARTÍCULO 32. Secretario de Sede. Cada Sede tendrá un Secretario que será de libre nombramiento y remoción por el respectivo Vicerrector de Sede. Para ser Secretario de Sede se requiere tener título universitario. El Secretario de Sede ejercerá, además de las funciones que se prevean en la organización académico-administrativo y en los estatutos y reglamentos de la Universidad, las siguientes:

1. Colaborar con el Vicerrector de Sede en la administración de la Sede y responder ante él por el cumplimiento de sus funciones.
2. Actuar como Secretario del Consejo de Sede.
3. Elaborar las actas, resoluciones y otras disposiciones del Consejo de Sede y de la Vicerrectoría de Sede.
4. Organizar y responder por el archivo de la Sede.
5. Acreditar, previo el cumplimiento de los requisitos legales o estatutarios, a los miembros elegidos o designados del Consejo de Sede y de los demás cuerpos colegiados de la Sede, conforme a las normas y reglamentos de la Universidad.
6. Autorizar con su firma los documentos y certificaciones de la Sede.
7. Divulgar las decisiones e informaciones oficiales de las autoridades de Sede.
8. Coordinar con el apoyo de la Oficina de Planeación de la Sede los Claustros y la Colegiatura de Sede.

CAPÍTULO VI

LAS FACULTADES

ARTÍCULO 33. La Facultad. La Facultad es una estructura básica de organización de la Universidad, que agrupa profesiones o disciplinas afines o complementarias. Será la encargada de administrar los programas curriculares de pregrado y posgrado, de investigación, de extensión y de creación artística. Administrará el personal académico y administrativo, los bienes y recursos tanto materiales como culturales, incluidos los que constituyen patrimonio, que se le asignen.

Estará compuesta por Unidades Académicas Básicas que se denominarán Departamentos, Centros e Institutos, de acuerdo con las funciones que cumplan. Estará dirigida y orientada por un Consejo de Facultad y un Decano.

Para el desarrollo de sus funciones, contará como mínimo con: un Vicedecano, un Secretario de Facultad y un Director de Bienestar. Para su adecuado funcionamiento y dependiendo de su complejidad, la Facultad podrá solicitar al Consejo Superior Universitario la creación de otros cargos o dependencias.

PARÁGRAFO. Las actuales unidades denominadas Escuela, Conservatorio u Observatorio conservarán su denominación siempre y cuando sus funciones correspondan a las de un Departamento.

ARTÍCULO 34. Consejo de Facultad. Carácter y composición. El Consejo de Facultad es el máximo órgano de gobierno de la Facultad y está integrado por:

1. El Decano, quien lo presidirá.
2. El Vicedecano quien lo presidirá en ausencia del Decano.
3. Un profesor de carrera, que tenga al menos la categoría de asociado, elegido por el personal docente de carrera de la Facultad. Reglamentado Acuerdo CSU 033 de 2009, Resolución de Rectoría 1402 de 2009.
4. Un estudiante de pregrado elegido por los estudiantes de pregrado de la Facultad. Reglamentado Acuerdo CSU 034 de 2009, Resolución de Rectoría 1399 de 2009.
5. Un estudiante de posgrado elegido por los estudiantes de posgrado de la Facultad. Reglamentado Acuerdo CSU 034 de 2009, Resolución de Rectoría 1399 de 2009.
6. Un egresado de la Universidad Nacional de Colombia, que no tenga la calidad de profesor de la Universidad, postulado por las asociaciones de egresados, por las academias o por las asociaciones de profesionales afines con la Facultad, legalmente constituidas. Será elegido por el Consejo de Sede de terna presentada por el Consejo de Facultad, según reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario.
7. Un profesor de carrera perteneciente a otra Facultad, que tenga al menos la categoría de profesor asociado, delegado por el Consejo Superior Universitario, elegido de terna enviada por el Rector.
8. Los Directores de Unidades Académicas Básicas. Tres como máximo, elegidos entre ellos, en las Facultades donde existan más de tres

Unidades Académicas Básicas.

9. Los Directores de Programas Curriculares. Tres como máximo, elegidos entre ellos, en las Facultades donde existan más de tres programas curriculares.

10. El Director de Bienestar de la Facultad.

Actuará como secretario, el Secretario de la Facultad.

Los miembros del Consejo de Facultad serán designados para periodos de dos años y permanecerán en sus funciones mientras tengan las calidades correspondientes.

PARÁGRAFO. De acuerdo con su complejidad la Facultad podrá proponer al Consejo Superior Universitario la ampliación de la composición del Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 35. Funciones del Consejo de Facultad. Son funciones del Consejo de Facultad, además de las establecidas en el presente Estatuto, en la organización académico-administrativa, en los demás estatutos internos y reglamentos de la Universidad, las siguientes:

1. Definir las políticas específicas de la Facultad y recomendar políticas generales para la Universidad y adoptar los reglamentos internos que, conforme a la normatividad sean de su competencia, e informar de ello al Consejo de Sede.
2. Proponer al Consejo Superior Universitario la creación, modificación o supresión de unidades académicas básicas y de las dependencias administrativas que requiera para su funcionamiento.
3. Proponer la creación, modificación o supresión de programas curriculares de acuerdo con el presente Estatuto y sus reglamentos.
4. Disponer las medidas indispensables para la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos definidos a Nivel Nacional y de Sede y los que, en concordancia con ellos, se adopten para la Facultad.
5. Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto de la Facultad, a partir de los proyectos cursados por sus dependencias, con sujeción al presupuesto general de la Universidad.
6. Recomendar al Consejo de Sede el número máximo de estudiantes que pueden admitirse en cada programa curricular y para cada período académico.
7. Decidir en primera instancia los asuntos académicos y administrativos de los docentes y estudiantes que no estén atribuidos a otra autoridad universitaria.
8. Convocar, coordinar y dirigir el proceso de participación de la Facultad en la formulación del Plan Global de Desarrollo, de los respectivos planes de Acción de la Sede y de la Facultad.
9. Aprobar el Plan de Acción de la Facultad, en armonía con el Plan Global de Desarrollo de la Universidad y el Plan de Acción de la Sede, así como establecer y aplicar sistemas de evaluación institucional del mismo.
10. Conformar con carácter temporal o permanente comisiones para el ejercicio de cualquiera de sus funciones y definir los términos y condiciones para el ejercicio de la delegación que se les confiera.
11. Conceptuar sobre los informes de gestión presentados por el Decano, los Directores de los Departamentos, Institutos, Centros y por las demás directivas de la Facultad y recomendar las acciones que considere pertinentes.
12. Adoptar su reglamento interno.

ARTÍCULO 36. El Decano. Es la autoridad responsable de la dirección académica y administrativa de la Facultad. Representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad.

Para ser Decano se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber sido profesor universitario por un periodo no inferior a cinco años y tener al menos la categoría de profesor asociado. La homologación de la categoría de profesor asociado sólo es procedente para quien vaya a ser designado sin reunir la condición de ser profesor de la Universidad Nacional de Colombia. Esta homologación tiene efectos únicamente para el desempeño del cargo.

El Decano será designado para un periodo de dos años y podrá ser nombrado de manera consecutiva por dos periodos más, previo concepto no vinculante del Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 37. Funciones del Decano. Son funciones del Decano:

1. Responder por la administración y buen funcionamiento de los programas curriculares que se impartan en la Facultad.

2. Velar por el cumplimiento de los objetivos de los programas de investigación y extensión.
3. Designar a los Vicedecanos, al Secretario, al Director de Bienestar, a las autoridades responsables de las Unidades Académicas Básicas y a los Directores de Programas Curriculares. Los Directores de Departamento serán designados de ternas elaboradas con base en una consulta al personal docente de carrera adscrito al respectivo Departamento. Los Directores de Programas Curriculares serán designados de manera directa.
4. Orientar las acciones de la Facultad promoviendo la integración de la docencia, la investigación, la extensión, la interdisciplinariedad y los altos niveles de calidad en las actividades misionales de la Universidad.
5. Presentar un informe anual de gestión al Rector de la Universidad, quien lo presentará con sus observaciones y comentarios al Consejo Superior Universitario.
6. Evaluar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas curriculares de la Facultad así como el rendimiento de los estudiantes y formular con los Departamentos e Institutos planes de mejoramiento.
7. Asegurar el cumplimiento y ejecución de todas las normas, reglamentos, políticas y directrices en todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa, trazadas por el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, el Rector y demás autoridades de la Universidad.
8. Las demás establecidas en la ley, en el presente Estatuto, en los estatutos internos y demás normas de la Universidad.

ARTÍCULO 38. Causales de remoción del Decano. Son causales de remoción del Decano, la invalidez absoluta; la destitución como consecuencia de investigación disciplinaria, la revocatoria del nombramiento como consecuencia de informe insatisfactorio en concepto del Consejo Superior Universitario y la orden o decisión judicial, conforme a la ley, los estatutos internos y demás reglamentaciones expedidas por el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 39. El Vicedecano. Cada Facultad tendrá un Vicedecano de libre nombramiento y remoción por el Decano, quien lo reemplazará en sus faltas temporales. Para ser Vicedecano se exigen los mismos requisitos que para ser Decano.

Son funciones del Vicedecano:

1. Dirigir, de acuerdo con las orientaciones del Decano, las actividades de docencia, investigación, extensión, evaluación y gestión de la Facultad, procurando la armonía de las funciones de docencia e investigación y el trabajo interdisciplinario.
2. Colaborar con el Decano en la administración de los programas curriculares de pregrado y posgrado, coordinar su diseño, programación, desarrollo y evaluación, así como la formulación de planes de mejoramiento de los mismos, con el apoyo de los Directores de Programas Curriculares.
3. Promover la colaboración entre Unidades Académicas Básicas.
4. Ejecutar las políticas en materia de programas curriculares y calidad de la docencia que imparta la Vicerrectoría Académica.
5. Apoyar al Decano en todas las demás actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
6. Presentar informe de su gestión al Decano.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y conforme a los criterios y directrices definidos por el Consejo Superior Universitario, la Facultad podrá proponer al mismo la creación de otras Vice decanaturas.

ARTÍCULO 40. Secretario de Facultad. Cada Facultad tendrá un Secretario, quien deberá acreditar título universitario y será de libre nombramiento y remoción por el Decano. El Secretario ejercerá las funciones que se prevean en la organización académico-administrativa y en los estatutos internos y reglamentos de la universidad y, en particular, las siguientes:

1. Colaborar con el Decano en la administración de la Facultad y responder ante él por el cumplimiento de sus funciones.
2. Actuar como secretario del Consejo de Facultad y demás cuerpos colegiados de la Facultad, de acuerdo con su estructura.
3. Elaborar las actas, las resoluciones y otros actos emanados del Consejo de Facultad, de la decanatura y de los cuerpos colegiados de la Facultad, según la reglamentación que se encuentre vigente.
4. Organizar y responder por el archivo de la Facultad, los libros de actas, los registros de notas de los estudiantes y las hojas de vida del personal académico.
5. Autorizar con su firma los documentos y certificaciones de la Facultad.

6. Acreditar mediante resolución, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, a los miembros elegidos y designados del Consejo de Facultad y demás cuerpos colegiados de ella, conforme a las normas y reglamentos de la universidad.

7. Colaborar en la organización de los claustros académicos.

ARTÍCULO 41. Programas Curriculares. Programa curricular es el conjunto de actividades académicas orientadas a la formación del estudiante y conducente a la obtención de un título. Cada Facultad tendrá los directores de programas curriculares por áreas que apruebe el Consejo Superior Universitario a solicitud del respectivo Consejo de Facultad.

En cada Facultad funcionará con carácter permanente un Comité de Directores de Programas Curriculares como instancia consultiva y asesora del Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 42. Directores de Programas Curriculares. Serán los directores académicos de los programas de pregrado y de posgrado que se les asignen. Tendrán como función apoyar al Decano y al Vicedecano en el diseño, programación, coordinación y evaluación de los programas curriculares de la Facultad. Deben velar por la calidad de los programas, por el mejoramiento de la docencia y del trabajo académico de los estudiantes, la innovación pedagógica y, en general, por la ejecución de las políticas que sobre la docencia formule la Vicerrectoría Académica.

Los Directores de Programas Curriculares serán profesores universitarios de carrera de libre designación por el Decano. El Consejo de Facultad definirá los requisitos para ser Director de Programas Curriculares.

ARTÍCULO 43. Comités asesores de pregrado y posgrado. Cada programa curricular de pregrado tendrá un Comité Asesor de Programa integrado por miembros del personal académico, estudiantes y egresados del respectivo programa, designados de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Facultad.

Los programas de posgrado de las áreas definidas por el Consejo de Facultad, tendrán un Comité Asesor conformado por miembros del personal académico, estudiantes y egresados de programas de la respectiva área, designados de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Facultad.

Los Comités Asesores de pregrado y posgrado serán presididos por el respectivo director de programa curricular y cumplirán las funciones que les asigne el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 44. Unidades Académicas Básicas. De conformidad con el principio de correspondencia y pertinencia consagrado en el presente Estatuto, para la administración y gestión de las actividades misionales de docencia, investigación y extensión, la Facultad podrá organizarse en Departamentos, Institutos y Centros que estarán a cargo de un Director.

1. Departamento. El Departamento es la comunidad natural de los docentes donde conciben y programan las actividades propias de la profesión académica, como la docencia, la investigación y la extensión. Podrá tener secciones a cargo de un coordinador, que deben corresponder a campos de especialización dentro de la disciplina. El Consejo Académico propondrá al Consejo Superior Universitario los criterios que regulen la creación, modificación o supresión de las secciones dentro de los Departamentos.

Bajo la dirección de las autoridades académicas de la Facultad, el Departamento está obligado a atender las necesidades docentes de la Universidad, contribuye a definir la estructura de los programas curriculares de pregrado y posgrado, promueve el desarrollo estratégico de la investigación en su campo y coordina los grupos de investigación y difusión que formen sus docentes.

2. Instituto. Su función principal es gestionar, coordinar y promover la actividad investigativa disciplinaria o interdisciplinaria en un campo específico, común a las disciplinas del área correspondiente a la Facultad y proyectar a la universidad en un campo estratégico para el país. En coordinación con la Facultad, el Instituto podrá proponer programas curriculares y asignaturas de pregrado y posgrado.

3. Centro. Su función principal es gestionar, coordinar y promover la actividad de extensión, ya sea disciplinaria o interdisciplinaria de la Facultad.

PARÁGRAFO 1 A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, las Unidades Académicas Básicas que se creen en las Facultades sólo podrán denominarse Departamento, Instituto o Centro. De conformidad con el principio de correspondencia y pertinencia consagrado en el presente Estatuto, las actuales unidades denominadas Escuela, Conservatorio u Observatorio conservarán su denominación siempre y cuando por su naturaleza correspondan a un Departamento. Los actuales Centros que cumplan funciones de investigación conservarán su carácter y denominación.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico evaluará periódicamente el funcionamiento de las Unidades Académicas Básicas y en consideración a su pertinencia y producción académica, podrá proponer al Consejo Superior Universitario su permanencia, modificación o supresión.

ARTÍCULO 45. Director de Unidad Académica Básica. El Director de Unidad Académica Básica responde ante el Decano por la buena marcha de la unidad a su cargo. Para ser Director de Unidad Académica Básica se requiere ser profesor de carrera y tener al menos la categoría de asociado. En casos excepcionales el Consejo Superior Universitario podrá autorizar el nombramiento de docentes que pertenezcan a una categoría diferente.

Corresponde al Director de Departamento programar y distribuir las labores docentes entre el personal académico adscrito al mismo, según los requerimientos institucionales y teniendo en cuenta la formación y experiencia de los docentes, velar por el cumplimiento de los programas de trabajo de éstos, así como promover el trabajo en equipo, el sentido de pertenencia, el desarrollo profesional, el bienestar de los docentes que conforman la Unidad y promover la participación de los profesores en el desarrollo de programas curriculares.

PARÁGRAFO. De acuerdo con la complejidad de la Facultad funcionará un Comité Permanente de Directores de Unidades Académicas Básicas, asesor del Consejo de Facultad.

CAPÍTULO VII

INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN DE SEDE, NACIONALES Y CENTROS DE SEDE

ARTÍCULO 46. Institutos de Investigación de Sede. Los Institutos de Investigación de Sede son comunidades interdisciplinarias conformadas por docentes de diferentes facultades que se vinculan al Instituto, para desarrollar proyectos de investigación acordes con los objetivos del mismo y que excedan claramente los límites de una Facultad. Tendrán la infraestructura administrativa requerida de acuerdo con la evaluación que realice el Consejo de Sede.

El Instituto de Investigación de Sede desarrollará las siguientes funciones:

1. Gestionar, coordinar, promover y desarrollar la actividad investigativa interdisciplinaria en un campo del conocimiento.
2. Proponer la creación y organización de programas de posgrado de carácter interdisciplinario y recomendar la Facultad a la que corresponderá administrarlo.

PARÁGRAFO. Los profesores universitarios de carrera vinculados al Instituto de Investigación de Sede deberán estar adscritos a un Departamento y ejercerán funciones de docencia atendiendo las necesidades de las Facultades y podrán realizar actividades de extensión, conforme a la reglamentación del Estatuto de Personal Académico.

Los profesores que a la entrada en vigencia del presente Estatuto hacen parte de la planta de los Institutos Interfacultades existentes, sin perjuicio de su adscripción a un Departamento, podrán permanecer vinculados al Instituto hasta por tres años.

ARTÍCULO 47. Consejo de Instituto. El Consejo de Instituto estará integrado por:

1. El Vicerrector de Sede quien lo presidirá, o su delegado.
2. El Director del Instituto, quien lo presidirá en ausencia del Vicerrector.
3. Los Decanos de las Facultades que participen en la organización del Instituto según el acto de creación o sus delegados, quienes deberán estar relacionados con actividades de investigación.
4. Un profesor universitario de carrera vinculado al Instituto, elegido por el personal académico vinculado al Instituto, para períodos de dos años.
5. Un investigador externo al personal académico del Instituto, designado por el Consejo Superior Universitario de terna enviada por el Rector, para períodos de dos años.

Los miembros del Consejo permanecerán en sus cargos mientras conserven las calidades correspondientes.

El Consejo ejercerá las funciones que se contemplen en el acto de creación y organización del Instituto, en la organización académico-administrativa y en los estatutos internos y demás reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 48. Director de Instituto. El Director es el responsable de la dirección y administración del Instituto. Su designación la hará el Consejo del Instituto. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Decano y tendrá un período de dos años. Ejercerá las funciones establecidas en el acto de creación del Instituto, en la organización académico-administrativa y en los estatutos internos y demás reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 49. Centros de Sede. Los Centros de Sede creados a la vigencia del presente acuerdo o que posteriormente se creen por el Consejo Superior Universitario tendrán como objeto principal la extensión. Los profesores vinculados al Centro deberán estar adscritos a un Departamento y ejercerán funciones de docencia, conforme a la reglamentación del Estatuto de Personal Académico.

Los Centros tendrán la infraestructura administrativa requerida, de acuerdo con la evaluación que realice el Consejo de Sede.

ARTÍCULO 50. Consejo de Centro. El Consejo de Centro estará integrado por:

1. El Vicerrector de Sede, quien lo presidirá, o su delegado
2. El Director del Centro, quien lo presidirá en ausencia del Vicerrector.

3. Los Decanos de las Facultades que participen en la organización del Centro según el acto de creación o sus delegados.
4. Un profesor de carrera vinculado al Centro elegido por el personal académico vinculado al Centro, para períodos de dos años.
5. Un profesor externo al personal académico del Centro, designado por el Consejo Superior Universitario, de terna presentada por el Rector, para períodos de dos años.

Los miembros del Consejo permanecerán en sus cargos mientras conserven las calidades correspondientes.

El Consejo ejercerá las funciones que se contemplen en el acto de creación y organización del centro, en la organización académico-administrativa, y en los estatutos internos y demás reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 51. Director de Centro. El Director es el responsable de la dirección y administración del Centro. Su designación la hará el Consejo del Centro, de terna propuesta por el personal académico vinculado al centro, para un período de dos años. Para ser Director de Centro se requiere tener al menos la categoría de profesor asistente en ejercicio de la Universidad. Ejercerá las funciones establecidas en el acto de creación y organización del Centro, en la organización académico-administrativa, y en los estatutos internos y demás reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 52. Institutos de Investigación Nacionales. En consideración a la naturaleza de sus funciones y a su cobertura, el Consejo Superior Universitario podrá organizar Institutos de Investigación Nacionales, con participación de las Facultades de las Sedes correspondientes.

CAPITULO VIII

CLAUSTROS Y COLEGIATURAS

ARTÍCULO 53. Naturaleza. Los Claustros y Colegiaturas constituyen espacios a través de los cuales se garantiza la participación del personal académico y de los estudiantes, en los procesos de auto evaluación, de formulación de las políticas generales y del plan de desarrollo de la Universidad, en función del avance del conocimiento y de las exigencias de la realidad nacional y regional.

El Rector convocará los Claustros y Colegiaturas en los primeros seis meses de su período.

ARTÍCULO 54. Claustros. En los Departamentos, Institutos de Investigación y Centros de Sede para el caso de los profesores y en las Facultades para el caso de los estudiantes, con sujeción a los criterios definidos por el Consejo Superior Universitario, los Consejos de Facultad, organizarán Claustros universitarios, que se reunirán hasta por tres días cada tres años, para el análisis de las políticas universitarias generales, con el fin de que se presenten documentos de observaciones y recomendaciones a las diferentes instancias institucionales y a las Colegiaturas de Sede.

ARTÍCULO 55. Colegiaturas. El Consejo Superior Universitario reglamentará la organización, composición y funcionamiento de las Colegiaturas, con sujeción a los siguientes criterios:

1. Existirán Colegiaturas en cada una de las Sedes por las siguientes áreas de conocimiento: artes y arquitectura; ciencias agropecuarias; ciencias exactas y naturales; ciencias de la salud; derecho, ciencias sociales y humanas; ingenierías.
2. Las colegiaturas se reunirán cada tres años, con una duración máxima de tres días, en la fecha que establezca el Consejo Superior Universitario y serán instaladas por el Vicerrector de Sede, quien presentará en el acto de instalación un informe de su gestión.
3. Las colegiaturas académicas estarán conformadas por delegados del personal académico y de los estudiantes de las Facultades afines a las áreas de conocimientos definidas en el numeral primero. Cada Claustro de Departamento designará dos delegados y cada Claustro de estudiantes de Facultad designará un delegado.
4. Cada Colegiatura de Sede designará un delegado que presentará en sesión especial del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico, los documentos e informes producidos por la respectiva colegiatura.

CAPÍTULO IX

BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 56. Bienestar universitario. El bienestar universitario entendido como las políticas, programas y servicios que buscan desarrollar el potencial de las habilidades y atributos de los miembros de la comunidad universitaria en su dimensión intelectual, espiritual, síquica, afectiva, académica, social y física, constituye una prioridad de la Universidad. La Universidad mantendrá un sistema de bienestar mediante los programas de bienestar universitario existentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y los que el Consejo Superior Universitario o su delegado determine u organice. El Rector reglamentará el ejercicio de la función de bienestar.

ARTÍCULO 57. Consejo de Bienestar Universitario. Para la formulación de políticas, coordinación, orientación y asesoría en materia de bienestar universitario funcionará un Consejo de Bienestar Universitario integrado por:

1. El Vicerrector General, quien lo presidirá.

2. El Gerente Nacional Financiero y Administrativo.
3. El Director Nacional de Bienestar Universitario.
4. Dos Decanos elegidos por el Consejo Académico.
5. Dos representantes profesoraes, de distinta Sede, elegidos por los miembros del personal académico de carrera.
6. Dos representantes estudiantiles, de distinta Sede, elegidos por los representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad.
7. Un egresado elegido por el Consejo Superior Universitario de terna presentada por las asociaciones de egresados legalmente constituidas.

El período de los representantes profesoraes y estudiantiles y del egresado será reglamentado por el Consejo Superior Universitario.

Los Directores de Bienestar de Sede podrán ser invitados a participar en el Consejo de Bienestar Universitario, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 58. Funciones del Consejo de Bienestar Universitario. Son funciones del Consejo de Bienestar Universitario:

1. Evaluar los programas y la estructura del sistema de bienestar universitario y proponer las modificaciones que se estimen convenientes.
2. Asesorar a los Consejos Superior Universitario y Académico y al Rector en asuntos relacionados con el sistema de bienestar universitario.
3. Proponer políticas y estrategias de bienestar universitario.
4. Promover, orientar y coordinar los programas de bienestar, así como reglamentar su organización y funcionamiento.
5. Desarrollar acciones para gestionar recursos para programas de bienestar.
6. Señalar las funciones que corresponden a los Comités y Directores de Bienestar de Sede y de Facultad, o quienes hagan sus veces.
7. Las demás que le asigne el Consejo Superior Universitario o le delegue el Rector u otras autoridades, o que se deriven del presente Estatuto o de otras normas internas de la Universidad.

ARTÍCULO 59. Director de Bienestar Universitario. El Director de Bienestar Universitario será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Rector quien, además de las funciones que se le deleguen, tendrá bajo su responsabilidad la dirección administrativa de la unidad y de su personal, y la gestión financiera, presupuestal y contable.

ARTÍCULO 60. Funciones del Director de Bienestar Universitario. Son funciones del Director de Bienestar Universitario:

1. Dirigir, orientar y coordinar las políticas y programas de bienestar a nivel nacional.
2. Velar por la debida ejecución de los programas de bienestar en las Sedes y coordinar las actividades de los Comités y Directores de Bienestar de las Sedes y de las Facultades.
3. Ejecutar las orientaciones trazadas por el Consejo de Bienestar Universitario.
4. Gestionar recursos para la formulación, diseño, desarrollo y ejecución de programas de bienestar.
5. Asistir al Rector y a los Consejos Superior Universitario y Académico en los asuntos relacionados con bienestar universitario.
6. Asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Académico.
7. Las demás que se le asignen o deleguen.

ARTÍCULO 61. Directores de Bienestar de Sede y Directores de Bienestar de las Facultades. Los Directores de Bienestar de Sede participarán en los Consejos de Sede con voz y sin voto, los Directores de Bienestar de las Facultades participarán en los Consejos de Facultad con voz y voto. Sus funciones serán señaladas en los reglamentos que expida el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 62. Recursos. Bienestar Universitario contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas que se prevean en el presupuesto de la Universidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le transfieran, por cualquier persona, con destino a bienestar universitario.
3. El producto de las inversiones.

4. Los bienes muebles, equipos, derechos y recursos financieros que correspondían a la organización de bienestar universitario precedente que se reemplaza.

5. Los recursos que se generen, se recauden o se recuperen en desarrollo de los programas de bienestar.

ARTÍCULO 63. Fondo Especial. Con el fin de garantizar un manejo independiente de los recursos, bienestar universitario tendrá un fondo especial, en el cual se establecerán subcuentas o centros de costos que permitan identificar los ingresos y gastos de las diferentes actividades de manera separada.

El Director será ordenador del gasto del fondo especial, en los términos y condiciones de la delegación que le confiera el Rector.

PARÁGRAFO. El Rector podrá delegar en el Director de Bienestar Universitario las funciones que sean necesarias para su adecuado funcionamiento, especialmente en materia de actos administrativos, celebración de contratos y autorización y ordenación del gasto.

CAPITULO X

RÉGIMEN FINANCIERO, PRESUPUESTAL Y CONTRACTUAL

ARTÍCULO 64. Autonomía Presupuestal. La Universidad tiene autonomía para ordenar y ejecutar su presupuesto conforme a las prioridades que determine y de acuerdo con su misión, dentro de las normas constitucionales y legales, mediante la reglamentación de su régimen financiero y presupuestal.

ARTÍCULO 65. Autonomía Contractual. El Consejo Superior Universitario adoptará el régimen contractual de la Universidad, conforme con los principios de transparencia, economía, celeridad y eficiencia en el gasto, de acuerdo con las normas constitucionales y legales. Reglamentado Acuerdo CSU 002 de 2008, Resolución de Rectoría 1952 de 2008.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 66. Fondos Especiales. Conforme con el régimen presupuestal y de planeación y a los reglamentos especiales que adopte el Consejo Superior Universitario, funcionarán y se organizarán en los niveles Nacional, de Sede y de Facultad, así como en los Institutos de Investigación y Centros de Sede, según las necesidades operativas y conforme con los criterios de racionalidad técnica y administrativa, fondos especiales en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 1210 de 1993, con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la Universidad, en los cuales se podrán administrar, además de los recursos generados por los distintos niveles de la organización y por los Institutos de Investigación y Centros de Sede, los provenientes de aportes del presupuesto nacional que sean distribuidos.

Los fondos especiales funcionarán como cuentas contables separadas, administradas por el funcionario que en cada caso se determine, contra las cuales podrán ser ordenadores del gasto, previa delegación del Rector, los Vicerrectores, el Gerente Nacional Financiero y Administrativo, los Directores de Sedes de Presencia Nacional, los Decanos, los Directores de Institutos de Investigación o de Centros de Sede, los jefes o directores de unidades especiales o de las dependencias que señale el Consejo Superior Universitario, según sea el caso.

ARTÍCULO 67. Fondo de Investigación de la Universidad Nacional de Colombia. Créase el Fondo de Investigación de la Universidad Nacional de Colombia. El Consejo Superior Universitario reglamentará lo concerniente a este Fondo a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 68. Actividades de la dirección académico-administrativa. La organización académico-administrativa de las Facultades sólo podrá contemplar cargos para ser desempeñados con miembros de su personal académico hasta por un equivalente al 10% del total de las unidades de tiempo completo de la respectiva Facultad.

Igualmente, el Consejo de Facultad sólo podrá autorizar hasta una segunda designación consecutiva para el desempeño del mismo cargo académico-administrativo. En ningún caso estas autorizaciones podrán significar descarga académica total.

ARTÍCULO 69. Comités de representantes profesoraes y estudiantiles. Los Comités de representantes profesoraes y estudiantiles tendrán carácter permanente.

El Comité Nacional de Representantes Profesoraes estará integrado por los representantes profesoraes ante el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, los Consejos de Sede, los Consejos de Facultad, de Institutos de Investigación y Centros de Sede, de la Junta Nacional de Unisalud, del Consejo de Bienestar Universitario y del Comité de Puntaje, y será presidido por el representante profesoral ante el Consejo Superior Universitario. En cada Sede funcionará un Comité de Representantes Profesoraes integrado por los representantes profesoraes a los Consejos de Sede, Consejos de Facultad, Consejos de Institutos de Investigación y Centros de Sede, al Comité Administrador de Sede de Unisalud y demás cuerpos colegiados de Sede definidos por otros reglamentos y estatutos de la Universidad, el cual será presidido por uno de los dos representantes profesoraes ante el Consejo de Sede.

Es función del Comité Nacional de Representantes Profesoraes proponer y conceptuar, ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, sobre las reformas de los estatutos y otros asuntos de importancia para la Universidad.

En la misma forma se integrarán los Comités Nacional y de Sede de Representantes Estudiantiles.

Es función del Comité Nacional de Representantes Estudiantiles conceptuar, ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, sobre las reformas de los estatutos y otros asuntos de importancia para la Universidad.

Corresponde igualmente a los Comités de que trata este artículo desarrollar funciones de veeduría sobre el funcionamiento de la Universidad en sus distintos niveles.

ARTÍCULO 70. Revocatoria del mandato. De conformidad con la reglamentación que para el efecto adopte el Consejo Superior Universitario, procederá la revocatoria del mandato en todos aquellos casos en que los cargos hayan sido provistos en virtud de un proceso de elección directa.

ARTÍCULO 71. Períodos. Los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados y de los Decanos son institucionales y no personales. Para este efecto, el Consejo Superior Universitario definirá las fechas de iniciación y conclusión, pero regulará de manera especial el período de los miembros que sean elegidos en forma directa. En la reglamentación de miembros elegidos en forma directa o en representación de cuerpos colegiados se contemplará el sistema de suplentes.

ARTÍCULO 72. Quórum y mayorías. En los cuerpos colegiados definidos en este Estatuto y los que se creen y definan en otros estatutos y normas de la Universidad, para deliberar se requerirá la presencia de más de la mitad de los miembros con derecho a voto. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Para la designación de Rector o de Decanos de Facultad por parte del Consejo Superior Universitario, se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto que lo conforman.

ARTÍCULO 73. Difusión de normas. La Secretaria General de la Universidad difundirá por medios electrónicos las normas y actos administrativos de carácter general que adopten el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Rector. La difusión de las normas expedidas en los niveles de Sede y Facultad será responsabilidad de las Secretarías de Sede y Facultad respectivamente.

ARTÍCULO 74. Transición. Los cuerpos y autoridades de la Universidad adoptarán, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, las reglamentaciones y/o las decisiones para adecuarse a lo que en él se dispone. Se autoriza al Rector para dictar las medidas reglamentarias y administrativas que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cada Facultad deberá presentar al Consejo Superior Universitario, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, un proyecto de organización en el que sustente, de acuerdo con el tamaño y complejidad, los cargos de dirección adicionales y los comités que requiera para su adecuado funcionamiento. A partir de la presentación de la propuesta el Consejo Superior Universitario tendrá 60 días hábiles para aprobarla o improbarla.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, los docentes de carrera o en período de prueba que no estén adscritos a un Departamento deberán solicitar su adscripción a uno afín con su actividad académica y el Departamento tendrá la obligación de aceptarlos.

PARÁGRAFO 3. Mientras se adoptan las decisiones y medidas de que trata este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones que el presente Estatuto sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 75. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga el Acuerdo 013 de 1999 del Consejo Superior Universitario y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de marzo de 2005.

JAVIER BOTERO ALVAREZ

PRESIDENTE

RAMÓN FAYAD NAFAH

SECRETARIO

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 45.865 del 31 de marzo de 2005.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:09:07